



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 27/2001

La Laguna, a 1 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.T.I.C., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera C-830, en dirección a Barlovento a la altura del p.k. 31 (EXP. 18/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, servicio cuya prestación fue delegada en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional II^a.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC). Por consiguiente, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por la actuación

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, debiendo solicitarlo el Presidente de la Administración local actuante (cfr. artículo 11.1, Ley del Consejo Consultivo).

II

El procedimiento se inicia el 13 de diciembre de 1999 por el escrito que J.T.I.C. presenta ante el Cabildo Insular de La Palma, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída de piedras procedentes de un desprendimiento cuando circulaba por la carretera C-830, en dirección Barlovento hacia Los Sauces, a la altura del p.k. 31.

Tratándose de la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico a partir del artículo 106.2 de la Constitución (CE), resultan aplicables la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (cfr. artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC), en su versión aprobada por la Ley 4/99, dada la fecha de la presentación de la reclamación, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 26 de octubre del mismo año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LRJAP-PAC). Asimismo, el daño por el que se reclama es efectivo, económicamente evaluable e individualizado personalmente (cfr. artículos 139.2 LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP, a pesar de haberse acordado la ampliación del mismo. No obstante, ello no impide

que la Administración resuelva, estando obligada a hacerlo expresamente (cfr. artículo 42.1 LEJAP-PAC), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de dicha Ley.

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue, como se ha indicado, la caída sobre el vehículo de diversas piedras procedentes de un desprendimiento que causó diversos desperfectos en la parte delantera del mismo.

La realidad del daño y su causa se encuentran demostradas en el expediente mediante el atestado levantado por la Guardia Civil, así como por la declaración de dos testigos presenciales que comparecieron ante la Administración. Además, no consta la incidencia de fuerza mayor.

Respecto a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad la determinación de su existencia, puesto que es obligación de la Administración mantener las vías en condiciones apropiadas de uso, según disponen los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias. Por otro lado, no se demuestra la quiebra de dicho nexo causal, la exclusiva actuación de un tercero o del propio interesado, ni concurren elementos que determinen el deber de éste de soportar el daño (cfr. artículos 139.1 y 141.1, LRJAP-PAC).

2. En cuanto a la valoración del daño, el interesado aportó las facturas de reparación del vehículo por importe de 30.383 ptas, reclamando además en concepto de lucro cesante la cantidad de 18.750 ptas a que ascienden los ingresos dejados de percibir por no poder hacer uso de su vehículo, destinado al servicio de taxi, durante tres días. La Propuesta de Resolución, sobre la base del informe del Gabinete Técnico de Peritaciones (en el que, previa consulta al taller de reparación, se considera que el arreglo no requería más de 6 horas), entiende que la valoración del daño asciende al importe consignado en las facturas más 6.250 ptas, que es la cantidad estimada de recaudación diaria por el reclamante.

Por tanto, considerándose correcta esta estimación y teniendo en cuenta que el reclamante no objetó las conclusiones de informe mencionado en el trámite de audiencia, en el que expresamente renunció a realizar alegaciones o presentar

nuevas justificaciones, ha de entenderse procedente la cantidad fijada para la indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho.